

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan, PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Patrono)

y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-121

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL / RECLAMACIÓN DE
COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL
(BONO) POR RIESGO**

**ÁRBITRO
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se celebró el día 27 de septiembre de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, portavoz; la Srta. Yadira Rivera Marrero, oficial de ingreso del Departamento de Arbitraje y portavoz alterno; el Sr. Douglas González Delgado, miembro Comité de Quejas y Agravios; y el Sr. Harold Peón Jiménez, testigo.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; el

Sr. Evans Castro Aponte, presidente; y el Sr. Genaro Falcón Oliveras, querellante y testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 14 de abril de 2011, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que ambas sometieron los siguientes proyectos de sumisión. A saber:

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine que la A.E.E. violó el convenio colectivo al no pagar el bono o Compensación Anual Especial por Riesgo al querellante Jenaro Falcón y al aplicarle o utilizar un procedimiento diseñado unilateralmente por la Autoridad e implementado sin ser negociado con la UEPI.

La Unión solicita de la Honorable Árbitro que determine que el procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tiene derecho o no a recibir el Bono de Riesgo ya que los criterios están establecidos en el Artículo XLIX del convenio colectivo.

La Unión solicita como remedios lo siguiente:

- a) Orden de cese y desista de violar el convenio colectivo.
- b) Pago de la compensación adeudada con las penalidades aplicables e intereses legales
- c) Gastos y honorarios de abogado. [Sic]

Por el Patrono:

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho si la querella es procesalmente arbitrable, toda vez que la Unión incumplió con lo establecido en el Artículo IX, Sección 2 y 3.

De determinar que no, proceda a desestimar la querella.

De entender que la misma es arbitrable determine, conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada si la Autoridad de Energía Eléctrica está o no obligada a pagar la Compensación Anual Especial por Riesgo al Sr Jenaro Falcón, correspondiente al año 2008, puesto que no se encontraba activa y continuamente trabajando por un período de seis (6) meses como lo establece el Artículo XLIX del Convenio Colectivo.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente proceda a desestimar la querella.[Sic]

Acorde al Reglamento Interno para el Orden de los Servicios de Arbitraje,¹

entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querella es o no procesalmente arbitrable.
De determinar en la afirmativa, determinar, conforme los hechos y la prueba presentada, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, al no pagar la Compensación Anual Especial Por Riesgo del 2008, dispuesta en el Artículo XLIX,

¹ El Artículo IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

del Convenio Colectivo, al querellante Jenaro Falcón Oliveras. Aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO IX- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado, y/o su representante, someterán la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el jefe de la División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien delegue. En aquellos casos meritorios la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

Segundo Nivel: División de Relaciones Laborales:

...

Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Jefe de Relaciones Laborales deberá notificar por escrito a éste último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia. [Sic]

ARTICULO XLIX- COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1. La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2. Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluido en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no hay a completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como

consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (*seniority*) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3. A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este Artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

1.
2.
3.
4.
5. Auxiliar de Ingeniería I,II y III - Estudios y Estimados

Grupo B - \$400 anuales

1. [Sic]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos que enmarcan la querella son los siguientes:

1. Con fecha de 7 de abril de 2009, la Unión sometió una querella en el primer nivel del procedimiento de querellas del Artículo IX, supra,

dirigida a Josué Colón Ortiz, director interino de Sistema Eléctrico. La misma se recibió en la oficina del director el 30 de abril de 2009.²

2. Con fecha de 7 de abril de 2009, la Unión radicó la misma querrela ante el Ing. Roberto Báez, jefe de Telecomunicaciones de Sistema Eléctrico de la Autoridad. La querrela se recibió en la División de Sistema Eléctrico (DOSE) el 5 de junio de 2009.³
3. La querrela, en lo pertinente, indica lo siguiente:

La AEE no pagó en febrero de 2009, la Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al año 2008, según lo establece el convenio colectivo UEPI-AEE. La AEE en violación al Convenio Colectivo UEPI-AEE utiliza un procedimiento en donde claramente es de aplicación a la gerencia y que fue revisado por la pasada administración de la AEE y se les aplicó a los empleados unionados sin haberlo negociado con la UEPI. [Sic]

La Unión señaló la violación del Artículo XLIX (Compensación Anual Especial por Riesgo), además, de la práctica pasada entre las partes sobre la compensación anual especial por riesgo. Solicitaron, ante la alegada actitud temeraria de la Autoridad al insistir en aplicar un procedimiento no negociado con la Unión y que es contrario a la práctica

² Exhibit Núm. 1 – Unión.

³ Exhibit Núm. 1 – Patrono.

pasada, que se ordene la compensación, las penalidades, intereses legales, gastos sindicales y honorarios de abogado, además, del cese y desista de la Autoridad incurrir en tal acción.

4. El 8 de junio de 2009, mediante comunicación escrita, el ingeniero Báez Torres, identificándose como jefe de la Subdivisión de Telecomunicaciones, y en respuesta a la querella sometida por la Unión, señaló que ésta no cumplió con los términos y niveles de responsabilidad establecidos en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje del Convenio Colectivo, supra. Al respecto indicó lo siguiente:

Según establece la Sección 2 del Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, el empleado profesional afectado someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella. El 19 de febrero de 2009, se entregaron los cheques de bono de riesgo, por lo que tenían hasta el 27 de abril de 2009, para someter su reclamación.

Además, el primer nivel de responsabilidad para presentar cualquier querella lo constituye el Jefe de División, Administrador General o la persona en quien éste delegue. Al evaluar la querella, encontramos que la Unión no cumplió en presentar la misma en el nivel de apelación concernido.

Por lo antes expuesto, entendemos que no procede su reclamación ni los remedios solicitados debido a que la misma está prescrita por lo que no es arbitrable. Además, no se presentó al nivel correspondiente. [Sic]

La Unión recibió dicha comunicación el 10 de junio de 2009.⁴

5. El 18 de junio de 2009, mediante comunicación escrita, la Unión apeló la querrella al próximo nivel de responsabilidad del procedimiento de querellas, ante la jefa de Relaciones Laborales, Lcda. Linda Vázquez Marrero. Ante la determinación de la Autoridad del 10 de junio de 2009, la Unión se sostuvo en su reclamación. La comunicación de la Unión se recibió en las oficinas de Asuntos Laborales de la Autoridad el 19 de junio de 2009.⁵
6. El 3 de julio de 2009, la Lcda. Vázquez Marrero sostuvo que la Unión no cumplió con el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje del Convenio Colectivo, supra, por lo que la querrella, al estar prescrita, no procede. La Unión recibió dicha comunicación el 7 de julio de 2009.⁶

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

7. El 8 de julio de 2009, mediante comunicación escrita dirigida a la Lcda. Vázquez Marrero, la Unión notificó su intención de someter la querrela a arbitraje. La comunicación se recibió en las oficinas de Asuntos Laborales el 9 de julio de 2009.⁷
8. Previamente, el 29 de diciembre de 2004, la Autoridad circuló para el personal de supervisión el formulario Datos Sobre la Compensación Anual Especial por Riesgo, para cumplimentar y entregar antes del 14 de enero de 2005, a los fines de evaluar a los empleados cualificados para recibir el bono por riesgo de enero a diciembre.⁸
9. El 20 de diciembre de 2006, la Autoridad, en comunicación dirigida al personal de supervisión, hizo entrega del Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo (Revisado), el cual establece las instrucciones para la solicitud, trámite y entrega de la compensación, sustituyendo el Procedimiento Compensación Especial Anual por Alto Empleados Gerenciales del 17 de octubre de 1997.⁹

En dicha revisión el procedimiento incluye al personal unionado.

⁷ Idem.

⁸ Exhibit Núm. 5 - Unión.

⁹ Exhibit Núm. 2 - Unión.

V. **ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL**

Alegó la Autoridad que la querella no es procesalmente arbitrable. La Unión no radicó la querella dentro de los términos de tiempo ni en los niveles de responsabilidad establecidos en el procedimiento de querellas. Por una parte, el bono por riesgo correspondiente al año 2008, debía pagarse a más tardar el 28 de febrero de 2009. De entender el Querellante que le correspondía el bono por riesgo que no recibió, es a partir de dicha fecha que comenzaban a contar los cuarenta y cinco (45) días laborables que dispone el Convenio Colectivo para someter su querella, si alguna, por dicho concepto. Sin embargo, la querella suscrita el 7 de abril de 2009, fue recibida por el Patrono el 5 de junio de 2009, esto es, sesenta y ocho (68) días después de ocurrida la alegada acción en la que la Unión basa su querella. Por otra parte, de conformidad con los niveles de responsabilidad establecidos en el procedimiento de querellas la Unión venía obligada a radicar la querella ante el Ing. Jesús Sánchez Núñez, quien para el mes de abril de 2009 era el jefe de División de la Operación de Sistema Eléctrico. Sin embargo la Unión radicó la querella ante el Ing. Roberto Báez Torres, quien para la fecha de los hechos dirigía la Subdivisión de Telecomunicaciones y no representaba el nivel de responsabilidad establecido.

La Unión sostuvo que la querella se radicó, debidamente. Señaló que el 7 de abril de 2009, mediante el Formulario de Querella, suscrito por el presidente de la

Unión, Sr. Evans Castro Aponte y el Querellante, la querrela se radicó ante el director interino del Sistema Eléctrico, Sr. Josué Colón Ortiz, siendo recibida en las oficinas del director de Sistema Eléctrico el 30 de abril de 2009. Al respecto, el Querellante declaró que para dichas fechas surgió un cambio de administración que afectó los puestos gerenciales. Debido a ello la querrela se dirigió al señor Colón Ortiz, como la persona a cargo en esos momentos de la División de Sistema Eléctrico. Éste informó que no le correspondía recibir la querrela, por lo que se dirigió la misma al ingeniero Báez Torres, como el segundo en mando de la División de Sistema Eléctrico.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE PLANTEAMIENTO PROCESAL

La prueba refleja que la Unión presentó dos (2) formularios de una misma querrela, alegadamente, suscritas para la misma fecha (7 de abril de 2009), y radicadas antes dos (2) funcionarios del Patrono. Mientras una se dirigió al director interino de Sistema Eléctrico, Sr. Josué Colón Ortiz, recibida el 30 de abril de 2009, esto es, veinticuatro (24) días laborables a partir del 7 de abril de 2009; la otra se dirigió al jefe de Subdivisión de Telecomunicaciones, Sr. Roberto Báez Torres, quien la recibió el 5 de junio de 2009, esto es, cincuenta y un (51) días laborables a partir del 7 de abril de 2009.

Conforme el testimonio del Querellante, para la fecha que se suscribió la querrela, entendía que el encargado de la división de sistema eléctrico de la Autoridad era el señor Josué Colón Ortiz, Éste informó que no constituía el primer nivel de responsabilidad para recibir la querrela de la Unión, por lo que el Querellante procedió a dirigir la querrela al jefe de telecomunicaciones de la Autoridad, ingeniero Roberto Báez Torres. La prueba, también refleja que las partes tramitaron la querrela a base del formulario que se dirigió al ingeniero Báez Torres. No se dio seguimiento al formulario de la querrela que se dirigió al director interino, señor Colón Ortiz. No surge evidencia documental relacionada con algún cambio de administración o de personal gerencial a cargo de la división de sistema eléctrico ni relacionada con lo que, alegadamente, informó Colón Ortiz.

En la comunicación del 8 de junio de 2009, suscrita por el ingeniero Báez Torres, la Autoridad informó a la Unión que la querrela no era arbitrable por las siguientes razones: (1) no se dirigió al nivel de responsabilidad correspondiente; y, (2) se excedieron del término establecido para radicar la querrela. El Convenio Colectivo indica que el primer nivel de responsabilidad para el trámite de querrelas por parte de la Autoridad, lo constituye el jefe de división, el administrador general o regional, o aquella persona en quien éstos deleguen. El ingeniero Báez Torres era el jefe de la subdivisión de telecomunicaciones, por lo que no constituía el nivel de responsabilidad establecido en el Convenio Colectivo. La Unión tiene el término de

cuarenta y cinco (45) días laborables, siguientes a la fecha que ocurre la acción sobre la cual basa su queja, para presentar la querrela al primer nivel de responsabilidad. Entendemos, a partir del siguiente día laborable, transcurrido el mes de febrero de cada año, conforme lo dispuesto en el Artículo XLIX, supra, es que comienza a correr el término de los cuarenta y cinco (45) días disponibles para la Unión. Del trámite de la querrela entre las partes, la Unión reconoce que la querrela del caso corresponde a la que el Ing. Báez Torres recibió el 5 de junio de 2009. A partir de la fecha que la Unión adviene en conocimiento de la alegada violación del patrono del Artículo XLIX, supra, se desprende que no cumplió con el término prescriptivo establecido para someter la misma.

Por lo tanto, considerada la evidencia presentada y lo vertido por las partes, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La querrela no es procesalmente arbitrable. La misma no procede.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre del 2011.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 26 de septiembre del 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. EVAN CASTRO APONTE-PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

SR. TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ-OFCIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A.E.E.
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. CARLOS M. ORTÍZ VELÁZQUEZ
URB. LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III